



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-073

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2016-00246</u>	DIEGO ALONSO ESCOBAR RAMIREZ	JERÓNIMO GALAN ESTREMOR Y OTROS	ACEPTA RENUNCIA PODER	18-06-2024
PERTENENCIA	<u>2019-00131</u>	OMAR ALZATE TOBÓN Y OTRO	MARÍA ORFELINA ALZATE MORALES Y OTROS	REQUERIMIENTO A LA CURADORA AD LITEM	18-06-2024
EJECUTIVO	<u>2020-00168</u>	ÁNGEL ANTONIO GÓMEZ Saldarriaga	JULIAN ARBEY BARRERA LOPERA	INCORPORA SIN TRAMIE	18-06-2024
PERTENENCIA	<u>2022-00153</u>	JHON FREDY PARRA CELADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO S DE MARÍA DOLORES FRANCO VDA DE AGUDELO Y OTROS	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	18-06-2024
PERTENENCIA	<u>2022-00343</u>	LUIS HORACIO QUICENO MOLINA	OSCAR HERNAN MONTOYA CASTAÑO	FIJA FECHA	18-06-2024
PERTENENCIA	<u>2022-00378</u>	RUBEN ANTONIO ROJAS AGUDELO Y OTROS	CIPRES S.A. Y OTROS	REPONE E INADMITE	18-06-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 19 de junio de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

PERTENENCIA	<u>2023-00100</u>	MAGNELSON GÓMEZ OSPINA	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ Y OTROS	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA	18-06-2024
PERTENENCIA	<u>2023-00125</u>	LEONOR MANOSALVA GUTIERREZ	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO	18-06-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00291</u>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA	LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ	ORDENA OFICIAR	18-06-2024
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	<u>2024-00182</u>	CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO		INCORPORA	18-06-2024
SUCESIÓN	<u>2024-00204</u>	LUZ YANETH ALZATE ALZATE	FLOR MARIA ALZATE ALZATE (Causante)	INADMITE	18-06-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00268</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA	18-06-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 19 de junio de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00246 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DIEGO ALONSO ESCOBAR RAMÍREZ (C.C. 70.253.770)
DEMANDADO	JERÓNIMO GALÁN ESTREMOR Y OTROS
Sustanciación	Nro. 493
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

En atención al memorial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por parte del señor MAURO ANTONIO RIOS RESTREPO, que hace el abogado JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA.

*Providencia inserta en estado electrónico **073** del **19 de junio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001-2019-00131-00 (favor citar)
DEMANDANTE	OMAR ALZATE TOBÓN (C.C. 70.254.379) ISMAEL RAMIRO GÓMEZ NARANJO (C.C. 8.012.090)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	MARÍA ORFELINA ALZATE MORALES Y OTROS
Sustanciación	Nro. 507
ASUNTO	REQUIERE A LA CURADORA AD LITEM

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se requiere nuevamente a la doctora LINA MARÍA ARROYAVE para que informe porque solo contesta la demanda en representación de los señores JHON MARIO RUA ALZATE Y MARTA RUA ALZATE, cuando mediante auto del 17 de mayo de 2023, había sido designada igualmente como curadora ad litem de los señores KEIDER MAURICIO RUA ALZATE, CARMEN CECILIA RÚA ALZATE, LUIS GUILLEMRO RUA ALZATE, CONSUELO INÉS RUA ALZATE, LIGIA ELENA RUA ALZATE, RUTH CONSUELO RUA ALZATE y HUBEIMAR RUA ALZATE. (Ver Fol. 297 del archivo No. 01 del expediente digital).

Es de anotar que este requerimiento se realizó desde el 6 de marzo hogaño y es necesario aclarar dicha situación para continuar con el trámite correspondiente.

Providencia inserta en estado electrónico **073** del **19 de junio de 2024**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001-2020-00168-00 (favor citar)
DEMANDANTE	ÁNGEL ANTONIO GÓMEZ SALDARRIAGA
DEMANDADO	JULIAN ARBEY BARRERA LOPERA
Sustanciación	Nro. 496
Decisión	INCORPORA SIN TRÁMITE

Se incorpora al presente expediente el memorial que antecede sin trámite y se recuerda al abogado FERNANDO MAZO BEJARANO, que como es de su conocimiento son las partes, quienes deben diligenciar los oficios, tanto para hacer efectivas las medidas cautelares como cancelar las mismas, esto por cuanto en algunas de las oficinas como en la Secretaría de Tránsito y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cobran algunos emolumentos por dicha labor.

Igualmente se informa a togado y al demandado que en el expediente 2020-00168, se encuentran a disposición de las partes los oficios, tanto para la Secretaría de Tránsito como para el secuestre, con el fin de realizar su debido diligenciamiento.

Providencia inserta en estado electrónico 073 del 19 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de junio de dos mi veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIA – PERTENENCIA ORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2022-00153-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JHON FREDY PARRA CELADA (C.C. 98.639.603)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DOLORES FRANCO VDA DE AGUDELO Y OTROS
Sustanciación	Nro. 506
Decisión	REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

Con el fin de dar impuso al presente proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de la distancia aporte la prueba decretada mediante auto del 25 de abril hogaño.

Providencia inserta en estado electrónico 073 del 19 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA – ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00343 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUIS HORACIO QUICENO MOLINA (C.C. 70.250.158)
Apoderado	CONRADO BOTERO BETANCUR
DEMANDADO	OSCAR HERNAN MONTOYA CASTAÑO (C.C.70.251.819) PERSONAS INDETERMINADAS
Sustanciación	Nro. 489
ASUNTO	FIJA FECHA

Surtido el traslado de la aclaración del dictamen pericial, sin recibir ningún pronunciamiento al respecto se fija el día **treinta y uno (31) de julio del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, esto es, sustentar dictamen pericial, recibir alegatos de conclusión y proferir la decisión a la que haya lugar.

*Providencia inserta en estado electrónico **073** del **19 de junio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2022 00378-00 (favor citar)
DEMANDANTE	RUBEN ANTONIO ROJAS AGUDELO Y OTROS
Apoderado	JORGE AUGUSTO GÓMEZ ZAMBRANO C.C. 5.332.752 T.P. 311.977 del C.S.J.
DEMANDADO	CIPRES S.A. NIT 8909035418 PEDRO PABLO SIERRA CADAVID C.C. 794.002
Interlocutorio	Nro. 393
Decisión	REPONE E INADMITE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por el abogado DANIEL EDUARDO ROBLEDO ORREGO, apoderado judicial de CRIPRESES S.A. demandado, contra el auto admisorio de la demandada proferido el día 30 de enero de 2023.

Integrado el contradictorio y dentro del término oportuno el recurrente de forma textual elabora sus reparos de la siguiente forma:

"En el presente caso se debió rechazar la demanda o inadmitir el auto admisorio por los siguientes motivos:

2.1. El proceso no debió tramitarse como de mínima cuantía. La cuantía del proceso se fijó en la suma de \$15.000.000 cuando el avalúo catastral del predio de propiedad de mi representada asciende a la suma de \$237.940.309 de acuerdo con lo manifestado por la propia parte actora en la narración de los hechos de la demanda.

La cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el valor del avalúo catastral de estos (Art. 26. CGP). En este caso, se debió adoptar como cuantía el valor del avalúo de mi representada en la medida en que es parte de este predio el que se pretende usucapir. Adviértase que las normas en materia de cuantía fijan la competencia a partir del avalúo de los bienes en global.

2.2. En la demanda se invoca suma de posesiones en el hecho quinto y sexto, pero no se expresan los extremos temporales de cada una de ellas. Para ejercer el derecho de defensa es fundamental que los hechos se encuentren bien determinados, pues de ello depende la fijación del litigio. En el presente caso, la demanda invoca en el hecho sexto un escenario de suma de posesiones, sin especificarse los extremos temporales de ellas para poder establecer si se presentaron escenarios de interrupción natural de la prescripción.

Los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Art. 82). Como se advierte, acá no se echa de menos un requisito simplemente formal, sino que

la determinación adecuada de los hechos es presupuesto de la garantía del debido proceso.

2.3. Los testimonios fueron solicitados sin cumplimiento de los requisitos del artículo 212 del CGP. El artículo 212 del CGP establece los requisitos para que se decrete la prueba testimonial. Estos requisitos deben complementarse con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Los testigos fueron presentados sin indicarse la dirección física de notificación, ni el correo electrónico ni los hechos específicos sobre los cuales van a deponer. El Despacho debió advertir esta circunstancia con el fin de garantizar el ejercicio pleno de contradicción de mi representada e inadmitir la demanda para que se subsane esta circunstancia.

2.4. No se puso en copia de la demanda a mi representada al momento de la radicación.

Hoy es necesario que el demandante ponga en copia a los demandados del memorial de radicación de la demanda y sus anexos (Ley 2213/2022). A partir de este momento comienza el ejercicio de defensa de la parte demandada, al permitirle que conozca de la demanda y sus anexos antes de que sea formalmente vinculada al proceso con la notificación del auto admisorio.

En el presente caso, no se puso en copia a mi representada de la demanda y sus anexos al momento de la radicación, esta circunstancia afecta su derecho al debido proceso.

Tan importante es lo anterior, que el incumplimiento de esta carga procesal conduce a la inadmisión de la demanda: "el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".

2.5. Trámite inadecuado por no estudiarse si debía surtir el procedimiento a través de la ley 1561 de 2012. En la demanda se hace referencia en algunos apartes a la "falsa tradición", no obstante, el trámite solicitado por la parte actora no corresponde con el previsto en la ley 1561 de 2012. Tal circunstancia debió haberse estudiado al momento de la admisión de la demanda, pues los requisitos varían de uno a otro trámite."

CONSIDERACIONES

Para resolver las inconformidades de la empresa demandada CIPRESES S.A, tenemos que, al momento de establecer la competencia por cuantía, se hace necesario remitirnos al artículo 26 del Código General del Proceso, que establece:

La cuantía se determinará así:...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Ahora, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la pretensiones de la demanda se encaminan específicamente a solicitar la pertenencia extraordinaria de dominio, sobre un lote de terreno con un área de 4.7315 hectáreas (hecho 4 de la demanda), el cual hace parte de un bien

inmueble de mayor extensión, al revisar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 038-2749 de la OOIIPP de esta localidad, encuentra este funcionario que efectivamente el mismo asciende a la suma de \$237.940.309 (folio 34 expediente físico), sin embargo, el inmueble que acá se reclama por pertenencia cuenta con ficha catastral No. 25305220, la cual obra a folio 56 vuelto y de esta se desprende que el mismo cuantía con un valor de \$4.844.504. Razón por la cual no puede este funcionario entrar a establecer la cuantía del mismo por el total del inmueble solicitado en pertenencia, por cuanto este no se pidió en su totalidad y así las cosas no hay lugar a reponer la admisión de la demanda por este requisito pues la cuantía está claramente determinada, como de única instancia y por lo tanto con base en lo dispuesto en el artículo 17 de dicha codificación la competencia la tiene este Despacho.

Ahora frente al segundo de los requisitos enlistados en el recurso interpuesto, esto es, que no se haya indicado los extremos temporales para los cuales se solicita la suma de posesiones, tenemos que efectivamente tiene razón el togado en que en el cuerpo de la demanda los mismo no se indican con suficiente claridad, sin embargo, de conformidad con lo reglado 82 y siguientes del Código General del Proceso, encontramos que esta situación no se acomoda en ninguno de los requisitos formales allí enunciados, que puedan dar pie a la inadmisión de la demanda o un posible rechazo de la misma tal y como lo dispone el artículo 90 del Código Procesal Civil, razón por la cual con base en este no puede ser inadmita.

En cuanto al acápite de testimonios, esto es, que no se indicó por la parte demandada la dirección de notificación y el objeto de la declaración, tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Al respecto basta revisar el libelo de la demanda, para encontrar que efectivamente la parte demandante omitió informar el lugar de notificación de las personas que ofrece como testigos y además enunciar el email de los

mismos con base en la norma antes mencionado, requisito que igualmente el Despacho omitió requerírsele. Razón por la cual será necesario reponer el auto admisorio de la demanda, para en su lugar conceder 5 días a la parte demandante para que cumpla con el misma so pena de ser rechazada la demandada, pues dentro del término del traslado del recurso presentado la misma omitió presentar lo mismo.

Ahora bien, frente a lo sostenido por el recurrente de no indicarse el objeto del testimonio ofrecido, encuentra el Despacho que el mismo no tiene razón, por cuanto en el final del acápite de prueba testimonio se indicó:

Dichos señores y señoras, son vecinos en la vereda de mis poderdantes, personas que pueden dar cuenta de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la presente solicitud, quienes pueden ser citados, para que declaren sobre los hechos de este proceso.

Cumpléndose así entonces, con lo exigido por la norma procesal.

Por último, frente a la indicación de no habersele remitido copia de la demanda y los anexos al momento de radicarse la misma y habersele impartido al proceso el trámite dispuesto en el Código General del Proceso, tendrá que indicar el Despacho que este no era requisito de admisibilidad de la misma, pues no es necesario remitir copia de la demanda cuando se soliciten medidas cautelares y para el caso de estudio es obligatoria la inscripción de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso y frente al procedimiento impartido, este correspondió al indicado en el acápite relacionado en la demanda (ver folio 6 expediente físico), en donde solicitan imprimir el trámite dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo todo lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto admisorio de la demandada del 30 de enero de 2023 y en su lugar inadmitir la misma.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los requisitos indicados en la parte resolutive, so pena de rechazo de la misma.

*Providencia inserta en estado electrónico **073** del **19 de junio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Álvaro Salazar', is written over the printed name and title.

**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00100-00 (favor citar)
DEMANDANTE	MAGNELSON GÓMEZ OSPINA C.C. 70.554.657
Apoderado	LUIS ENRIQUE LENGUA GAÑAN
DEMANDADO	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ C.C. 70.105.394 PERSONAS INDETERMINADAS
Interlocutorio	Nro. 398
Decisión	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Surtido el traslado del dictamen pericial, procede el Despacho en atención a lo dispuesto artículo 392 del Código General del Proceso, a realizar el decreto de pruebas y fijar fecha y hora para evacuar las etapas contempladas en los artículos 372-373 ibídem.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Testimonial: Se recibirá las declaraciones de la señora DANIEL ENRIQUE MIRA MONTOYA, MARTHA MIRA MONTOYA, MARÍA ROSALBA BARRERA VARGAS Y MARÍA FABIOLA MONTOYA M, limitando a tres personas por hecho.

Con el fin de agotar la totalidad de la audiencia la cual se realizará de forma virtual y en la cual se recibirá interrogatorio de parte de oficio a los sujetos procesales, se fija el **día trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve (9:00) de la mañana y se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar**

a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **073** del **19 de junio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jhon Álvaro Salazar', is written over the printed name and title.

**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00125-00 (favor citar)
DEMANDANTE	LEONOR MANOSALVA GUTIERREZ
Apoderado	JULIEDT ELENA AGUDELO TAMAYO
DEMANDADO	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ
Sustanciación	Nro. 492
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al presente expediente el memorial que antecede remitido por la apodera de la parte demandante (donde allega plano) y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

Providencia inserta en estado electrónico **073** del **19 de junio de 2024.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00291 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA NIT 890.985.772-3
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ ARLEY DE JESÚS GARCÍA SUÁREZ
Sustanciación	Nro. 504
Decisión	Ordena Oficiar

En atención a la petición que antecede y por ser procedente, se ordena oficiar a la ARL SURA, a fin de que informe a este Despacho los datos de ubicación del empleador del señor ARLEY DE JESÚS GARCÍA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1035225149, esto es, el señor MANUEL ANDRES GÓMEZ ROJAS.

*Providencia inserta en estado electrónico **073** del **19 de junio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00182 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO
Sustanciación	Nro. 495
ASUNTO	Incorpora

Se incorpora al presente expediente y se pone en conocimiento del solicitante la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que si lo tiene a bien se pronuncie al respecto.

*Providencia inserta en estado electrónico **073** del **19 de junio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00204 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ YANETH ALZATE ALZATE
CAUSANTE	FLOR MARIA ALZATE ALZATE
Interlocutorio	Nro. 392
ASUNTO	INADMITE

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Tanto en los hechos de la demanda como en el acápite de medida cautelar se enuncia como bien de la causante el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-10889 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Amalfi, sin embargo, se anexa el folio No. 003-15330.
- Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria 003-15330 de la OOIIPP de Amalfi, del mes de enero de 2024, el cual se deberá allegar actualizado (con no mayor de 30 días de expedido).
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del Código General del Proceso, en sus numerales 4 y 5, esto es, presentar el inventario de bienes relictos y pasivos de la herencia y el avalúo conforme lo dispone en artículo 444 del C.G.P.

*Providencia inserta en estado electrónico **073** del **19 de junio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ